

TÍTULO X SUELOS

“Adhesión a la LEY NACIONAL Nº 22.428 FOMENTO A LA CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LA CAPACIDAD PRODUCTIVA DE LOS SUELOS”

DECRETO-LEY Nº 4.597/81

Art. 1: Adhiérese la Provincia de Mendoza a las disposiciones de la Ley Nacional 22.428 de fecha 16 de marzo de 1981, las que serán de aplicación en todo el territorio de la Provincia.

Art. 2: El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar esta Ley y a designar el organismo de aplicación al término de sesenta (60) días.

Art. 3: Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

“FOMENTO A LA CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN CAPACIDAD PRODUCTIVA DE LOS SUELOS”

LEY NAC. Nº 22.428

Capítulo I

Objetivos

Ambito de Aplicación

Art. 1: Declárase de interés general la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos.

Art. 2: El Estado nacional y las provincias que se adhieran al régimen de la presente Ley fomentarán la acción privada destinada a la consecución de los fines mencionados en el Art. 1.

Art. 3: A los efectos indicados en los Arts. 1 y 2, las respectivas autoridades de aplicación podrán declarar distrito de conservación de suelos toda zona donde sea necesario o conveniente emprender programas de conservación o recuperación de suelos y siempre que se cuente con técnicas de comprobada adaptación y eficiencia para la región o regiones similares. Dicha declaración podrá igualmente ser dispuesta a pedido de productores de la zona.

Art. 4: En los distritos de conservación de suelos se propiciará la constitución de consorcios de conservación, integrados voluntariamente por productores agrarios cuyas explotaciones se encuentren dentro del distrito, quienes podrán acogerse a los beneficios previstos en esta Ley o sus disposiciones reglamentarias.

Capítulo II **Régimen de adhesión** **Autoridades provinciales de aplicación**

Art. 5: Las provincias que se adhiera al régimen de la presente Ley deberán:

- a. Designar una autoridad provincial de aplicación.
- b. Completar el relevamiento de los suelos y el conocimiento agroecológico de su territorio a una escala de estudio que posibilite el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.
- c. Realizar las obras de infraestructura que sean necesarias para la conservación, el mejoramiento y la recuperación del suelo, coordinando, en su caso, la construcción de las mismas con las autoridades nacionales correspondientes según su naturaleza.
- d. Promover la investigación y experimentación en los aspectos relacionados con la conservación del suelo, así como difundir las normas conservacionistas que correspondan a toda la población a partir de la enseñanza elemental.
- e. Propiciar la formación de técnicos especializados en la materia, pudiendo a tales efectos celebrar convenios con la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, con el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, u otros organismos oficiales o privados.
- f. Otorgar, a través de los bancos oficiales o mixtos de su jurisdicción, créditos especiales a los productores que integren un consorcio, en las condiciones y a los fines requeridos en el capítulo I de esta Ley.
- g. Aportar recursos presupuestarios en la medida de sus posibilidades, para la ejecución de las obras y trabajos que resulten necesarios, para el manejo conservacionista de las tierras que, por su magnitud o localización, no puedan ser efectuados por los particulares o para reintegrar a los productores parte del costo de los trabajos y obras que hayan realizado de acuerdo con los planes aprobados, en tanto no resulten cubiertos con el subsidio a que se refiere el Art. 9, inc. c. de esta Ley.

Art. 6: Competerá a las autoridades de aplicación de las provincias que se adhiera al régimen de la presente Ley:

- a. Crear y organizar los distritos de conservación de suelos conforme a lo prescrito en el Art. 3.
- b. Propiciar la constitución de consorcios de conservación de acuerdo con el Art. 4.
- c. Facilitar y orientar el asesoramiento técnico a los consorcios de conservación.

d. Propiciar la constitución de áreas demostrativas del manejo conservacionista de las tierras con productores interesados.

e. Recomendar la adopción de las medidas que estime conveniente a fin de que se apliquen normas conservacionistas en el planeamiento y ejecución de las obras públicas a realizarse en su jurisdicción como asimismo la de modificar aquéllas existentes que perjudiquen la conservación de los suelos.

f. Aprobar los planes y programas de conservación y recuperación de suelos que elaboren los consorcios y elevarlos a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación a los efectos de lo dispuesto en el Art. 10, así como verificar el cumplimiento de los mismos.

g. Emplazar a los responsables, por el término que al efecto se fije, a hacer cesar las prácticas o manejos en contravención o contratar a costa del incumplidor la ejecución de los trabajos que corresponda realizar, en caso de incumplimiento de los planes y programas aprobados o en situaciones de emergencia.

Capítulo III

De los consorcios voluntarios de conservación de suelos

Art. 7: Los propietarios, arrendatarios, aparceros, usufructuarios y tenedores a cualquier título de inmuebles rurales que se encuentren comprendidos en las zonas declaradas distritos de conservación, podrán solicitar a la autoridad de aplicación la aprobación de la constitución de uno o más consorcios de conservación de conformidad con las reglamentaciones de la presente Ley.

En caso de no ser posible la formación de un consorcio y a título excepcional, un productor del distrito podrá solicitar el reconocimiento de su explotación como área demostrativa o como predio conservacionista, con los mismos beneficios y obligaciones que se establezcan para los consorcios de conservación.

También se podrán extender esos beneficios y obligaciones a un productor cuyo predio no se encuentre en un distrito de conservación pero que, a juicio de la respectiva autoridad de aplicación, merezca ser considerado como área de experimentación de prácticas conservacionistas de recuperación de suelos.

Art. 8: Los integrantes de los consorcios de conservación deberán comprometerse a cumplir las siguientes obligaciones:

a. No realizar prácticas de uso y manejo de tierras que originen o contribuyan a originar una notoria disminución de la capacidad productiva de los suelos del distrito.

b. Llevar a cabo aquellas prácticas de uso y manejo que se consideren imprescindibles para la conservación de la capacidad productiva de los suelos.

Estas obligaciones se establecerán de conformidad con los planes y programas que a propuesta del consorcio, apruebe la autoridad de aplicación.

Asimismo, el consorcio estará obligado a poner en conocimiento de la respectiva autoridad de aplicación los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas, a efectos de que la misma ejercite las atribuciones que le competen.

Capítulo IV De los beneficios

Art. 9: Los productores agropecuarios integrantes de un consorcio de conservación de suelos constituido de conformidad con las prescripciones de esta Ley, que realicen inversiones y gastos directamente vinculados con la conservación o la recuperación del suelo en cumplimiento de los planes y programas que a propuesta del consorcio, aprueben las autoridades de aplicación tendrán derecho a:

a. Participar de los estímulos que dispongan las provincias a los efectos de propender a la conservación o recuperación de los suelos en cumplimiento de lo establecido en los incs. f. y g. del Art. 5.

b. Gozar de los créditos de fomento que otorgue el Banco de la Nación Argentina para financiar aquellas inversiones que no estén cubiertas por los subsidios nacionales o provinciales.

c. Recibir subsidios para el cumplimiento de los mencionados planes cuyo monto establecerá anualmente el Ministerio de Economía de la Nación en la forma prevista en el Art. 10. La percepción de este beneficio importará para el productor la obligación de efectuar todas las prácticas conservacionistas dispuestas de conformidad con lo establecido en el Art. 12, aun aquellas que no fuesen subsidiadas.

Art. 10: A los efectos previstos en el artículo anterior, las autoridades de aplicación deberán elevar anualmente a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación y dentro del término que establezca la reglamentación, los planes y programas conservacionistas que se aprueben para los distritos de sus respectivas jurisdicciones, acompañando un cálculo estimativo de las inversiones

que los productores deban efectuar, como así también de los costos cuyos reintegros se hayan previsto de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del Art. 5, inc. g. En función de esta información el Ministerio de Economía, a propuesta de las Secretarías de Estado de Agricultura y Ganadería y de Hacienda, elaborará el programa anual de promoción a la conservación y recuperación de los suelos, documento que deberá contener el monto del subsidio que se afecte a los planes aprobados de conservación de suelos que se expresara mediante un crédito global que será incorporado a la Ley de presupuesto.

Art. 11: La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería determinará los costos de las obras y trabajos a realizar en cada distrito de conservación, de conformidad con los planes y programas que se aprueben para lo cual solamente serán consideradas las inversiones vinculadas directamente con las prácticas y manejos conservacionistas. Igualmente establecerá el porcentaje a subsidiar, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el programa anual de promoción y la naturaleza y características de las alteraciones existentes en cada distrito, pudiendo oscilar el monto del subsidio entre el treinta por ciento (30%) y

el setenta por ciento (70%) de los costos actualizados de las inversiones y gastos previstos en cada plan. Dicho monto podrá llegar al ciento por ciento (100%) en los distritos de conservación sin riesgo ubicados al sur del Río Colorado.

Art. 12: Los productores que se beneficien con el subsidio previsto en esta Ley deberán presentarse ante la autoridad de aplicación que corresponda detallando el plan de inversiones y gastos que habrán de efectuar de conformidad con el programa que se apruebe para su consorcio, indicando los períodos anuales en que se realizarán. El plan incluirá la información básica suficiente de suelos y, en su caso, la vegetación y una planificación de uso y manejo de los mismos con especificación de las prácticas conservacionistas.

Posteriormente deberán certificar las obras que se hayan realizado de acuerdo con el plan. La presentación y los certificados de obras deberán ser suscriptos por profesional y responsable en la forma que determina la reglamentación.

Art. 13: La resolución que acuerde el beneficio se inscribirá en el Registro de la Propiedad Inmueble de la jurisdicción que corresponda, en la forma que determine la reglamentación, con la conformidad del propietario en el supuesto de que el beneficiario realice las inversiones y gastos en campo ajeno.

En los casos que corresponda no se autorizará la entrega de fondos a los beneficiarios sin que previamente se acredite el cumplimiento de esa obligación.

El monto del subsidio previsto en el Art. 10 será entregado a los beneficiarios por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación, en la forma que prevea la reglamentación.

Capítulo V Incumplimiento - Reintegro

Art. 14: Sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondieren, los productores que se beneficien con los subsidios previstos en la presente Ley deberán reintegrar los importes que reciban, cuando hubieren transcurrido seis (6) meses, a partir de las fechas establecidas para el retiro de los fondos, sin que se hubieren presentado los certificados de obra que acrediten la realización de las inversiones dispuestas en el plan que apruebe la autoridad de aplicación o si los hubieren falseado. La misma sanción se aplicará a los productores que hayan destruido las obras subsidiadas, sin autorización de la autoridad de aplicación.

Los montos a reintegrar se reajustarán mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, que publique el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo que lo sustituyere, teniendo en cuenta la variación que se opere en el mismo desde el segundo mes anterior a aquel al que corresponda la fecha de la puesta de los fondos a disposición del beneficiario, hasta el segundo mes anterior a la fecha de reintegro. Sobre el monto actualizado se aplicará un interés compensatorio del seis por ciento (6%) anual por el período comprendido entre ambas fechas.

Art. 15: En el supuesto de que el beneficiario no efectúe el reintegro referido en el artículo precedente, la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería procederá a intimarle el pago por el plazo de treinta (30) días, vencido el cual se aplicará un interés punitivo del dieciséis por ciento (16%) anual hasta el efectivo pago de lo adeudado.

Contra la resolución que disponga la intimación de pago procederán los recursos previstos en la Ley 19.549.

Art. 16: El cobro judicial de los importes que se intimen de conformidad con lo establecido en el Art. 15, se hará por la vía de ejecución fiscal prevista en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sirviendo de suficiente título a tal efecto, la boleta de deuda expedida por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 17: Los reintegros previstos en el Art. 14 no serán exigibles cuando las obras e inversiones cuya realización se previera no hayan podido efectuarse o lo hayan sido sólo parcialmente, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, que a juicio de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, puedan justificar, por su gravedad, la demora producida, en cuyo caso podrán acordar plazos supletorios para la realización de los trabajos incumplidos.

Art. 18: La obligación de reintegrar establecida en el Art. 14 se transferirá al adquirente o cesionario, en el supuesto de que el beneficiario hubiere transmitido el dominio del inmueble o cedido su derecho de uso sobre el mismo sin haber acreditado la realización de las inversiones y obras en la forma y en los plazos previstos en el artículo citado. Sin perjuicio de ello, el adquirente o cesionario, podrá repetir del enajenante o cedente los importes abonados.

Capítulo VI - Responsabilidad de los profesionales

Art. 19: Los profesionales que hubiesen falseado u ocultado la realidad de los hechos en la presentación de los planes, en las certificaciones de obras e inversiones o en cualquier otra presentación, serán solidaria e ilimitadamente responsables con los titulares de los respectivos planes por las obligaciones que correspondan a los mismos, de acuerdo con lo prescripto en los Arts. 14, 15 y 16 de esta Ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente y de acuerdo con la naturaleza e importancia de la transgresión, los profesionales intervinientes serán inhabilitados para actuar en trabajos técnicos ante la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería y entidades autárquicas de su jurisdicción, por hasta un máximo de diez (10) años.

La inhabilitación será impuesta por la mencionada Secretaría de Estado, previa sustanciación de un sumario que asegure el derecho de defensa.

Contra la decisión administrativa que imponga la sanción podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y

Correccional Federal, dentro de los cinco (5) días de notificada. El recurso deberá presentarse y fundarse ante la precitada Secretaría de Estado.

Art. 20: Los beneficiarios podrán sustituir al profesional actuante pero aquel que lo sustituya estará obligado a poner en conocimiento de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería las irregularidades que pudieran existir en cuanto al cumplimiento de las obligaciones asumidas por los titulares de subsidios, especialmente respecto de las certificaciones que se hubieren extendido hasta la fecha de la sustitución. En caso de no formular esta denuncia será asimismo solidaria e ilimitadamente responsable con el titular y con el profesional sustituido, en la forma y con los alcances previstos en el artículo anterior.

Capítulo VII- Exenciones impositivas

Art. 21: Los montos que se perciban por aplicación de esta Ley no estarán alcanzados por ningún impuesto nacional presente o a crearse. No será tampoco de aplicación lo dispuesto en el Art. 17 de la Ley de impuesto a las ganancias, en 1977, o en la norma similar que lo sustituya, sobre los importes percibidos.

Estará exento del impuesto sobre el capital de las empresas (Ley 21.287 y sus modificatorias) y al patrimonio neto (Ley 21.282 y sus modificatorias) o de los impuestos que los complementen o sustituya, el valor impositivo correspondiente a las inversiones que se realicen en virtud de esta Ley, durante un período máximo de cinco (5) años a contar de la fecha en que se aprueben los planos previstos en el Art. 9.

Esta exención se extenderá a diez (10) años en los casos en que los predios se encuentren ubicados en zona de frontera (Ley 18.575 y sus decretos reglamentarios) o al sur del río Colorado (Zona Patagónica).

Art. 22: Los beneficios previstos en los Arts. 9 y siguientes de la presente Ley, no podrán acumularse a los del régimen promocional establecido por la Ley 22.211, o por la que la sustituya o complemente.

Art. 23: Cuando sea necesario declarar distrito de conservación una región lindera con otra u otras provincias, podrán convenirse entre las mismas declaraciones similares respecto de zonas vecinas que presentan análogas alteraciones en su suelo.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, la Secretaría de Agricultura y Ganadería podrá coordinar con las provincias las medidas conservacionistas que deban adoptarse con respecto a suelos degradados o en proceso de degradación, ubicados en zonas limítrofes interprovinciales.

Art. 24: Créase la Comisión Nacional de Conservación del Suelo, que será presidida por el subsecretario de Recursos Naturales Renovables y Ecología de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación y que se integrará con representantes de las provincias que se adhiera al régimen de la presente Ley de organismos nacionales vinculados de productores, en la forma que deter-

mine la reglamentación, la que también establecerá las normas que regirán su funcionamiento.

Esta Comisión, que tendrá carácter de organismo asesor, procurará asegurar la compatibilización de los esfuerzos nacionales, provinciales y privados, en todos los aspectos vinculados a los problemas del uso, conservación y mejoramiento del recurso.

Los integrantes de la misma desempeñarán sus cargos en forma honoraria.

Art. 25: Comuníquese, etc.

**«Reglamentación DECRETO LEY Nº 4.597/81 DE ADHESIÓN A
LA LEY NACIONAL Nº 22.428 DE FOMENTO A LA CONSERVACIÓN
Y RECUPERACIÓN DE LA CAPACIDAD PRODUCTIVA DE LOS SUELOS»**

DECRETO Nº 155/82

Art. 1: El Organismo de aplicación de la Ley Nacional 22.428 procederá a levantar el Mapa de Suelos de la Provincia a una escala que posibilite el cumplimiento de la citada Ley Nacional.

Art. 2: El Organismo de aplicación promoverá una intensa acción tendiente a:

- a. Propiciar la formación de técnicos especializados en la conservación de suelos;
- b. Auspiciar la investigación y experimentación de diversos aspectos relacionados con la conservación del suelo;
- c. Ordenar estudios de ecosistemas que permitan decidir el correcto uso de los recursos suelo y agua;
- d. Crear una conciencia conservacionista en materia de suelo y otros recursos naturales en todos los niveles de la comunidad, mediante una acción educativa constante a través de los medios de comunicación y muy especialmente auspiciando la incorporación de materias sobre educación ecológica en los programas de enseñanza primaria;
- e. Difundir los alcances de la Ley 22.428 y los beneficios a que se hacen acreedores sus destinatarios naturales.

Art. 3: A los fines del cumplimiento de los enunciados del Art. 2, el Organismo de aplicación está facultado a suscribir, ad-referéndum del Poder Ejecutivo, convenios con Organismos Nacionales y Provinciales.

Art. 4: El organismo de aplicación procederá a crear en el territorio provincial los Distritos de Conservación de Suelos que correspondan, considerando las siguientes pautas generales que surgirán de una información técnica básica suficiente:

- a. Comprenderán zonas afectadas actualmente o con peligro potencial, por problemas de degradación edáfica de evidente gravedad y notoria incidencia ne-

gativa sobre la productividad del suelo, entendiendo portales las siguientes alteraciones: salinización, sodificación, revenición, erosión, contaminación y otras que, a juicio técnico del Organismo competente, deban ser incluidas;

b. Deben abarcar zonas ecológicamente homogéneas como para permitir una aplicación general exitosa de las técnicas a recomendar y constituir el asiento presente o futuro de una actividad agropecuaria rentable;

c. Deben existir técnicas de mejora y recuperación y prácticas de manejo de probada eficacia que permitan solucionar la degradación presente y su posterior explotación, con mantenimiento de la mejora o recuperación lograda o anulando su tendencia a la degradación;

d. Su extensión será de un millón (1.000.000) de hectáreas como límite máximo.

Art. 5: El Organismo de aplicación definirá en un catálogo técnico, que podrá actualizarse anualmente, las alteraciones a que hace referencia el inciso a. del Art. 4 y formulará, explicitadas en todas sus partes, las técnicas de mejora, recuperación y manejo tendientes a la solución de aquéllas y a la posterior conservación del suelo.

Art. 6: En caso de que, a juicio del Organismo de aplicación, no se disponga de técnicas suficientemente probadas para mejora, recuperación y/o manejo del suelo de una zona, y que por lo tanto no pueda constituir un Distrito de Conservación, podrá declararse «Area experimental» a un predio ubicado en la misma; con la finalidad de realizar en él las experiencias tendientes a determinar las técnicas indicadas.

Art. 7: Dentro de cada Distrito podrá constituirse uno (1) o más Consorcios de Conservación de Suelos, ajustados a las siguientes normas:

a. Será una Asociación de por lo menos dos (2) personas físicas o jurídicas que cumplan la condición de ser propietarios, arrendatarios, aparceros, usufructuarios o tenedores a cualquier título, de inmuebles rurales que se encuentren comprendidos en un Distrito de Conservación;

b. El ingreso y egreso al Consorcio será voluntario y libre;

c. Los consorcistas designarán sus autoridades por vía electiva en la forma que se establezca en el documento de constitución;

d. Las autoridades del Consorcio cumplirán sus funciones con carácter honorario.

e. Su constitución y funcionamiento estarán sujetos a control del Organismo de aplicación, el que podrá ordenar su disolución por razones fundadas.

Art. 8: Si en una zona declarada Distrito de Conservación de Suelos no se ha constituido ningún Consorcio, el Organismo de aplicación podrá declarar «Area demostrativa de prácticas conservacionistas» a un predio ubicado en el mismo en el que se realicen racionalmente las prácticas necesarias de mejora, recuperación y/o manejo cuyos resultados servirán para la promoción conservacionista en el Distrito.

Art. 9: El Organismo de aplicación propiciará la designación, a través de los Consorcios, de un Asesor Técnico, con título de Ingeniero Agrónomo, en cada Distrito de Conservación de Suelos, cuya función será la asistencia técnica específica en materia conservacionista. Su retribución podrá ser solventada equitativamente por los integrantes del Consorcio.

Este Asesor Técnico no podrá actuar como firmante de planes individuales de trabajo de consorcistas ni avalar certificados de obra.

Art. 10: El Organismo de aplicación deberá comunicar a la Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Nación, en un plazo de treinta (30) días hábiles desde su efectivización:

- a. La creación de Distritos de Conservación de Suelos;
- b. La designación de Asesores Técnicos de Distritos;
- c. La declaración de predios como «Área experimental» o como «Área demostrativa de prácticas conservacionistas»;
- d. La constitución de un Consorcio de Conservación de Suelos.

Art. 11: Los Consorcios de Conservación de Suelos tendrán las siguientes funciones:

- a. Preparar y elevar a la autoridad de aplicación un programa básico de acción tendiente a lograr la mejora, recuperación y/o conservación del suelo de los predios que integran el área del Consorcio;
- b. Recepcionar, evaluar y elevar a la autoridad de aplicación los planes de trabajo de los consorcistas;
- c. Colaborar con la autoridad de aplicación en el control de la ejecución del programa básico, de los planes individuales de trabajo de los consorcistas y en el perfeccionamiento de los mismos mediante nuevas experiencias.

Art. 12: El programa básico de un Consorcio y los planes individuales de trabajo de los consorcistas serán elaborados por aquel ente y por éstos, con la colaboración del Asesor Técnico del Distrito.

En ambos casos se ajustarán las especificaciones técnicas que, mediante Resolución fundada, serán claramente especificadas por el Organismo de aplicación en base a las siguientes pautas mínimas:

- a. Para los programas básicos: reseña de las características agropecuarias de la zona: sus condiciones edáficas y climáticas; problemas de degradación edáfica identificados; cuantificación de perjuicios económicos; soluciones técnicas propuestas;
- b. Para los planes de trabajo de consorcistas; identificación del presentante y del predio; información edáfica suficiente, con identificación y calificación de suelos, aptitud para riego, capacidad de uso; inventario cuali-cuantitativo de la flora natural; características fisiográficas (erosión - relieve - pendiente); planificación del uso de la tierra para un período mínimo de cinco años; detalle de las prácticas a realizar y su relación con el programa básico de Consorcio; estimación del

costo de las mismas, síntesis de las finalidades del plan; estimación del tiempo necesario para el logro de resultados.

Art. 13: El plan de trabajo elevado por el consorcista será firmado por él y un profesional Ingeniero Agrónomo y deberá incluir, en su caso, la conformidad por escrito del propietario del predio para la realización del plan propuesto a fin de cumplimentar lo indicado en el Art. 12 de la Ley Nacional 22.428.

Art. 14: El Organismo de aplicación evaluará los programas básicos de los Consorcios y los planes de trabajo de los consorcistas y los observará o aprobará según corresponda.

Una vez aprobados, deberá elevarlos a la Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Nación, mediante el uso de formularios determinados a ese fin, antes del 31 de julio de cada año, para ser considerados en el presupuesto del año siguiente, a los fines del otorgamiento de los créditos y subsidios nacionales previstos en los incisos b. y c. del Art. 9 de la Ley Nacional 22.428.

En igual término serán elevados al Ministerio de Eco, nomía para la correspondiente gestión de los estímulos provinciales dispuestos en cumplimiento de lo establecido en los incisos f. y g. del Art. 5 de la Ley Nacional 22.428. También elevará previo control, a los Organismos nacional y provincial antes indicados, según corresponda, los certificados de obra a que se refiere el Art. 12 de la Ley mencionada.

Art. 15: El Organismo de aplicación deberá controlar:

- a. La ejecución del programa básico aprobado para cada Consorcio;
- b. La ejecución de los planes de trabajo de los consorcistas que hayan sido subsidiados o beneficiados en el orden nacional o provincial;
- c. Los certificados de obra previstos en el Art. 16 del presente decreto.

Además, deberá certificar:

- d. La destrucción, inutilización, anulación y/o abandono de las obras subsidiadas, sin su autorización, a los efectos previstos en el Art. 14 de la Ley Nacional 22.428 y en el Art. 17 del presente decreto;
- e. La no realización, parcial o total, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, de las obras e inversiones previstas, a los fines indicados en el Art. 17 de la Ley Nacional 22.428 y en el Art. 19 del presente decreto.

En estos últimos casos, deberá cursar la pertinente comunicación a la Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Nación o al Ministerio de Economía de la Provincia según corresponda.

Art. 16: Los productores que hayan sido beneficiados por estímulos provinciales deberán certificar ante el Ministerio de Economía, a través del Organismo de aplicación, mediante informe suscripto por profesional Ingeniero Agrónomo las obras e inversiones que se hayan realizado de acuerdo con el plan que originó aquellos estímulos.

Art. 17: Si un productor beneficiado por estímulos provinciales no presentare certificados de obra en un plazo de seis (6) meses a partir de la fecha establecida para el retiro de los fondos, o los falseare, deberá reintegrar los montos percibidos.

Igual sanción será aplicada al productor que destruya, inutilice, anule y/o abandone las obras subsidiadas, sin autorización de la autoridad de aplicación.

Art. 18: En el caso de que el beneficiario no efectúe los reintegros, el Ministerio de Economía procederá a intimarle, por vía de apremio fiscal, el pago en un plazo de treinta (30) días, vencido el cual aplicará el interés punitivo que en su oportunidad se determine.

Art. 19: En el supuesto que los certificados de obra e inversiones no se hayan presentado en los plazos previstos en el Art. 17, o lo hayan sido sólo parcialmente debido a causas de fuerza mayor o caso fortuito, el Ministerio de Economía acordará un plazo supletorio de hasta un (1) año para la efectivización de los trabajos interrumpidos, el que podrá prorrogarse por hasta otro período igual si persisten o se repiten las causales, las que deberán ser comunicadas detalladamente por el productor en presentación suscripta por profesional Ingeniero Agrónomo.

Art. 20: Los profesionales intervinientes en la presentación de los planes de trabajo de los consorcistas, en la certificación de obras e inversiones y en toda otra actividad relacionada con la gestión de estímulos provinciales, serán solidaria e ilimitadamente responsables con el titular del predio en caso de incurrir en falseamiento de los hechos. Se exime en este requisito únicamente en lo referente a datos identificatorios del solicitante y su relación jurídica con el predio.

Art. 21: Un productor beneficiado por estímulos provinciales podrá sustituir al profesional actuante y el que lo sustituye deberá comunicar al Organismo de aplicación las irregularidades que pudieran existir en cuanto al cumplimiento de las obligaciones asumidas. En caso contrario será solidaria e ilimitadamente responsable con el titular y con el profesional sustituido por las obligaciones que corresponden a los mismos.

Art. 22: Sin perjuicio de lo dispuesto en los Arts. 20 y 21, los profesionales que hayan incurrido en transgresión serán inhabilitados para actuar en trabajos técnicos ante Organismos Oficiales por un término de diez (10) años.

Art. 23: Los montos que se perciban por aplicación de la Ley 4.597 no estarán gravados por ningún impuesto provincial, presente o a crearse. La exención se extenderá por los términos establecidos en el Art. 21 de la Ley 22.428.

Art. 24: Los titulares de cualquier carácter de los especificados en el Art. 7, inciso a. de un predio declarado «Área experimental» o «Área demostrativa de prácticas conservacionistas» gozarán de los mismos derechos y tendrán iguales

obligaciones en la tramitación de estímulos provinciales que los productores consorciados.

Art. 25: A los efectos del otorgamiento de estímulos provinciales, el Ministerio de Economía deberá coordinar anualmente con el Ministerio de Hacienda, la elaboración de un Programa Anual de Promoción a la Conservación y Recuperación de los Suelos, documento que deberá discriminar los montos asignados al cumplimiento de la Ley en carácter de créditos especiales, subsidios y reintegros.

Art. 26: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**«CREACIÓN COORDINACIÓN GENERAL DE TIERRAS
NO IRRIGADAS DE LA PROVINCIA»
DECRETO Nº 3.525/88**

Art. 1: Créase la Coordinación General de Tierras no Irrigadas de la Provincia de Mendoza, en el ámbito del Ministerio de Economía y bajo la dependencia directa del Señor Ministro.

Art. 2: Será responsabilidad del Coordinador General de Tierras el planeamiento y coordinación de acciones referidas a las siguientes funciones:

a. Coordinar las diferentes reparticiones que tratan sectorialmente la problemática de Tierras en la Provincia, entre otras:

Dirección de Catastro
Departamento de Tierras Fiscales
Fiscalía de Estado
Asesoría de Gobierno
Escribanía de Gobierno
Dirección Agropecuaria
Dirección de Bosques y R.N.R.
Dirección Provincial de Turismo
Dirección de Areas de Frontera
Municipalidades afectadas

b. Generar una política específica en el sector que contemple una solución definitiva a los problemas de tenencia, un freno eficaz al deterioro económico y una defensa del bien tierra como parte del patrimonio provincial.

c. Planificar las acciones tendientes a mejorar el aprovechamiento del recurso generando programas específicos de fines diversos, como:

Agricultura, ganadería, forestación, colonización, turismo, minería, comunicaciones y todo otro que impida el deterioro del recurso y el desarraigo familiar de los pobladores.

d. Establecer las bases jurídicas indispensables para delimitar, registrar, adjudicar, vender, usar, ceder y/o rescatar las tierras fiscales en la Provincia de Mendoza.

e. Definir los requisitos y condiciones que deben reunir los programas de producción, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales existentes en el ámbito de las tierras fiscales, tanto nacionales como provinciales.

f. Definir las condiciones mínimas que deben reunir los interesados en la adjudicación, compra o tenencia de tierras amén de sus obligaciones para con el Estado Provincial.

g. Establecer las medidas promocionales destinadas a alentar la radicación de pobladores en las tierras no irrigadas y de un modo preferencial en las zonas y áreas de frontera de la provincia.

h. Definir prioridades en proyectos de desarrollo que contemplen el progresivo crecimiento de estas áreas marginales.

i. Recuperar las Tierras Fiscales ocupadas por intrusos o poseedores con títulos defectuosos, o por aquellos que no cumplen el destino primario manifestado.

j. Evitar la especulación en contra del productor ganadero regional.

k. Garantizar la propiedad de la tierra a los actuales propietarios, adquirentes y adjudicatarios que cumplan con las condiciones establecidas por la Provincia.

Art. 3: Designase Coordinador General de Tierras No Irrigadas de la Provincia de Mendoza, al Lic. Raúl López Albornoz, D.N.I. N° 7.566.941, actual Asesor del Ministerio de Economía.

Art. 4: El Ministerio de Economía dispondrá del espacio físico y personal necesario para que esta Coordinación cumpla los objetivos previamente fijados.

Art. 5: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.